



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-**2019-00731**-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NAIDA ESTHER COLINA VEGA.
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA.

INFORME SECREATARIAL: señor Juez a su despacho proceso el presente expediente informándole que se recibió escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandada, aportándose poder otorgado por el demandado, y a su vez acuerdo conciliatorio suscrito por las partes para que se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Soledad, 27 de Abril de 2021.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL VEINTISIETE (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora NAIDA ESTHER COLINA VEGA, a través de apoderado judicial, a favor de los menores LAURA CAROLINA, NAISER DAVID, CESNAIDY y LUIS JOSUE BURGOS COLINA, en contra del señor CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA.

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta poder otorgado por el demandado señor CESAR AUGUSTO BURTGOS OSUNA, y un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, y coadyuvado por el apoderado judicial demandado, donde se manifiesta por parte de la ejecutante señora NADIA ESTHER COLINA VEGA, que desiste de manera libre y voluntaria de la demanda de embargo ejecutivo de alimentos, por encontrarse paz y salvo con la obligación contraída, ya que el demandado canceló lo ordenado por este despacho en auto de fecha 01/07/2020, y por consiguiente que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los salarios y demás emolumentos que devenga el demandado, como empleado de la empresa de vigilancia INTER-GLOBAL LTDA.

Reexaminado el expediente, se tiene como primera medida, que no que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya efectuado la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o por medio físico, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, téngase por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Por otro lado, el artículo 314 del C. G. del P., implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de una sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 315 del C.G. del P., permite el desistimiento de cualquier acto procesal que se haya promovido y frente a la condena en costas esta se impone salvo que las partes lo hayan convenido.

De lo anterior, se tiene que resulta incuestionable e inequívoca la intención de la parte activa señora NAIDA ESTHER COLINA VEGA, de desistir de las pretensiones del presente trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS, pues aunque lo que se aporte es un acuerdo de conciliación suscrito por ambas partes, se extrae de dicho escrito es el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, al indicarse que el demandado se encuentra a paz y salvo con la obligación contraída y que canceló lo ordenado por este despacho en el auto que decretó las medidas cautelares.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado, y se levantarán las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al señor CESAR AUGUSTO BURTGOS OSUNA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de 2020 y demás providencias.
2. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones realizada por la ejecutante señora NAIDA ESTHER COLINA VEGA, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
3. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que percibe el demandado señor CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA, identificado con C.C. N°. 73.005.959 como empleado de la empresa INTERGLOBAL LTDA, así como la de la retención del salario por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS con CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ML (\$321.302), para el pago de las cuotas futuras. Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa Inter-global Ltda. De igual forma levántese la medida cautelar de prohibición de salir del país comunicada en su debida oportunidad a Migración Colombia y/o Policía Nacional, ofíciase en tal sentido.
4. Sin condenas en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.
5. Reconózcase al Dr. LUIS CARLOS AREVALO AREVALO, quien se identifica con C.C. N°. 8.701.431 y T.P. N°. 171.431 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.
6. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

03.